ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO QUE REALIZA ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACION DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE DENOMINADO [redacted], UBICADO EN CARRETERA OCOTLAN No [redacted] OCOTLAN, MUNICIPIO DE TLAXCALA, ESTADO DE TLAXCALA.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C.27.3/00005-22
RESOL. ADM. NUM: PFPA35.3/2C27.3/0005/24/0051

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a treinta de octubre del dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO QUE REALIZA ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACION DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE DENOMINADO [redacted], UBICADO EN CARRETERA OCOTLAN No [redacted], OCOTLAN, MUNICIPIO DE TLAXCALA, ESTADO DE TLAXCALA, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

MEDIO AMBIENTE
S NATURALES
TLAXCALA

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria No. PFPA/35.3/2C.27.3/00005-22, de fecha dos de diciembre del dos mil veintidós, se comisionó a Personas Inspectoras Federales adscritas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que realizara una visita de inspección ordinaria al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO QUE REALIZA ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACION DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE DENOMINADO [redacted], UBICADO EN CARRETERA OCOTLAN No. 8 [redacted] OCOTLAN, MUNICIPIO DE TLAXCALA, ESTADO DE TLAXCALA.

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. [redacted], Personas Inspectoras Federales adscritas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditándose con

SIN SANCIÓN., MEDIDA CORRECTIVA: NINGUNA

credenciales folio número PFPA/02188, PFPA/02187 y PFPA/02186 respectivamente, practicaron visita de inspección al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO QUE REALIZA ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACION DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE DENOMINADO [redacted], UBICADO EN CARRETERA OCOTLAN No[redacted]OCOTLAN, MUNICIPIO DE TLAXCALA, ESTADO DE TLAXCALA, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/35.3/2C.27.2/0005-22**, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós.

TERCERO.- Mediante escritos de fechas doce y catorce de diciembre de dos mil veintidós, diez de enero y diez de marzo de dos mil veintitrés recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, los mismos días de su emisión, suscritos por la C.[redacted] quien se ostenta como Propietaria del establecimiento denominado [redacted]", haciendo las manifestaciones que a su derecho convienen y anexa documentación.

CUARTO- Con fecha siete de junio del dos mil veinticuatro, se emite acuerdo, en donde se valoran las manifestaciones realizadas y la documentación anexa en los escritos descritos en el numeral anterior, con lo cual se concluye que no se desvirtuó la irregularidad en cuestión.

QUINTO.- Que el día siete de junio del dos mil veinticuatro, se emite acuerdo, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, la C. [redacted], quien se ostenta como Propietaria del establecimiento denominado [redacted]", manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución.

SEXTO.- Mediante escrito de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, recibido en esta Oficina de Representación Medio Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado el día veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, mediante el cual, comparece en tiempo y forma la C.[redacted] quien manifiesta ser Propietaria del

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SIN SANCIÓN., MEDIDA CORRECTIVA: NINGUNA

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

establecimiento denominado [redacted]", haciendo las manifestaciones que a su derecho convienen.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SÉPTIMO.- Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo mediante el cual, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se le concedió a la C[redacted], quien se ostenta como Propietaria del establecimiento denominado [redacted]", un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, para que si lo consideraba conveniente, formulara por escrito sus alegatos, acuerdo que fue legalmente notificado el dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, plazo que transcurrió del veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro al veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, hecha a la C[redacted], quien se ostenta como Propietaria del establecimiento denominado [redacted]", no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del plazo otorgado para el efecto, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en términos del proveído de No Alegatos de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, notificado el veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación Medio Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 110 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 4 primer párrafo, 5 fracciones III, XIX y XXII, 79 párrafo primero fracción IV, 82, 160, 167, 169 de

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B, fracción I, y último párrafo, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 párrafo cuarto, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO incisos b) y e), párrafo segundo numeral 28 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; todas y cada una de las leyes invocadas en esta Resolución, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando segundo.- de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones:

1. No acredita la legal procedencia del siguiente ejemplar de vida silvestre:

Número de Ejemplares	Nombre Común / Nombre Científico
1	Falsa coralilla (Lampropeltis sp.)

III.- Las personas inspectoras federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número **PFPA/35.3/2C.27.2/0005-22**, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, le hicieron saber al C [redacted] quien al momento de la diligencia manifestó ser encargado del establecimiento denominado [redacted] persona con quien se entendió la misma, que tenía derecho en ese acto a formular

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SIN SANCIÓN., MEDIDA CORRECTIVA: NINGUNA

observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que haya realizado manifestación alguna al momento de la diligencia, asentando únicamente en el acta realizada el día cinco de diciembre de dos mil veintidós, en la hoja 9 de 10, "Me reservo el derecho".

Mediante escritos de fechas doce y catorce de diciembre de dos mil veintidós, diez de enero y diez de marzo de dos mil veintitrés recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, los mismos días de su emisión, suscritos por la C[redacted], quien se ostenta como Propietaria del establecimiento denominado [redacted].

Anexo al escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós: 1) una impresión de la nota de Venta número 0412, de fecha de expedición 05/11/2022, que ampara la compra de un ejemplar de vida silvestre Boa común (Boa constrictor), Aprovechamiento No. [redacted] Tasa de Aprov: 04 de 48; 2) una impresión de la nota de venta número 1184, de fecha de expedición 29/11/2022, que comprende la compra de 02 ejemplares de vida silvestre Ajolote leucistico (Ambystoma mexicanum) [redacted] AMEX-PA-2206-284, 2 de 1331, 0.15 tasa de aprovechamiento; 3) una impresión de la nota de venta número 006, de fecha de expedición 05/noviembre/2022, que comprende la compra de 01 Tortuga Sabanera/Tortuga Dragón (Rhinoclemmys pulcherrima), aprov. 1 de 1[redacted], SEMARNAT-UMA-IN-0019-CHIS/04, marcaje punto blanco no permanente en caparazón.

El escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, solicita prórroga para acreditar la legal procedencia de ejemplar de vida silvestre, no contiene anexos.

Anexo al escrito de fecha diez de enero de dos mil veintitrés: Nota de Venta No. 0307, de fecha de expedición 15/05/2016, que comprende la compra de un ejemplar de vida silvestre Falso Coral Apricot, (Lampropeltis triangulum) [redacted] marcaje punto plata no

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SIN SANCIÓN., MEDIDA CORRECTIVA: NINGUNA

permanente, a nombre del client[redacted]O

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

El escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, informa del escape y deceso del ejemplar de vida silvestre Tortuga Dragón que se encontraba asegurado por PROFEPA, no contiene anexos.

Con fecha siete de junio del dos mil veinticuatro, se emite acuerdo, en donde se valoran las manifestaciones realizadas y la documentación anexa en los escritos descritos en el numeral anterior, con lo cual se concluye que no se desvirtuó la irregularidad en cuestión.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Además, se estima pertinente señalar que el día siete de junio del dos mil veinticuatro, se emite acuerdo, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, la C.[redacted], quien se ostenta como Propietaria del establecimiento denominado[redacted]", manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Mediante escrito de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, recibido en esta Oficina de Representación Medio Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado el día veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, mediante el cual, comparece en tiempo y forma la C.[redacted], quien manifiesta ser Propietaria del establecimiento denominado[redacted]", haciendo las manifestaciones que a su derecho convienen, anexo una impresión a color del escrito de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, en donde anexa una Nota de Venta No. 0307, de fecha de expedición 15/05/2016, que comprende la compra de un ejemplar de vida silvestre Falso Coral Apricot, (Lampropeltis triangulum), Aut[redacted]marcaje punto plata no permanente.

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Constancias que obran en autos, valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracciones I, III, VII, 95, 96, 129, 130, 133, 136, 140, 188, 197, 200, 201, 202, 203, 207 y 208 del Código

SIN SANCIÓN., MEDIDA CORRECTIVA: NINGUNA

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento.

Con base en estas premisas, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al hecho marcado con el numeral 1.- descrito en el considerando segundo de esta resolución, consistentes en:

1. No acredita la legal procedencia del siguiente ejemplar de vida silvestre:

Número de Ejemplares	Nombre Común / Nombre Científico
1	Falsa coralilla (Lampropeltis sp.)

Contraviene lo dispuesto en lo establecido por el artículo: 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

A efecto de estar en posibilidad de determinar si los hechos en análisis constituyen una contravención a la legislación ambiental es necesario conocer los artículos de las legislaciones ambientales que sirven de base a la irregularidad en cuestión, para tal efecto tenemos los siguientes:

En un primer momento a la Ley General de Vida Silvestre, en lo que nos concierne señala:
[...]
Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o
f

actura correspondiente. En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

[...]

En un segundo momento tenemos al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en lo que nos concierne señala:

[...]

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener: I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios; II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

[...]

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados. Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren

SIN SANCIÓN., MEDIDA CORRECTIVA: NINGUNA

los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.

De los artículos transcritos con anterioridad, se infiere que las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la la Ley General de Vida Silvestre, las disposiciones que de ella deriven. Por consiguiente, la legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Para estar en posibilidad de pronunciarse acerca de la presunta irregularidad en que incurrió la [redacted], quien se ostenta como Propietaria del establecimiento denominado [redacted]", en el escrito de fecha diez de enero de dos mil veintitrés se anexo una Nota de Venta No. 0307, de fecha de expedición 15/05/2016, que comprende la compra de un ejemplar de vida silvestre Falso Coral Apricot, (Lampropeltis triangulum), Aut[redacted], marcaje punto plata no permanente.

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Cabe señalar que, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que el contenido de un documento pueda ser valorado en su integridad, dicho documento deberá ser presentado en original o en copia certificada. Al caso es aplicable la tesis jurisprudencial, 3a. 18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, página: 379, la cual señala lo siguiente:
COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo

dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Así mismo, resulta aplicable en lo que interesa, la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2000, de la Novena Época, con número de registro 192109, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia: Común, página 127, del rubro y texto siguientes:
COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que,

SIN SANCIÓN., MEDIDA CORRECTIVA: NINGUNA

considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Impresiones que son valoradas, de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que por sí solas no tienen pleno valor probatorio, puesto que se trata de imágenes elaboradas unilateralmente, que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no existe certeza de que correspondan a la realidad, ya que en todo caso se trata de meros indicios que no están corroborados con ninguna otra probanza.

Por otro lado, en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha siete de junio del dos mil veinticuatro, se impuso la medida ´para el retiro de la medida de seguridad, la cual es la siguiente:

I. De manera **INMEDIATA,** deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el documento con el que se acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, conocido comúnmente como Falsa coralilla (Lampropeltis sp), toda vez que no se demostró la misma, durante la visita de inspección que se realizó el día cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo que una vez analizados los argumentos del inspeccionado y que adminiculada con el resto del componente probatorio que obra en los autos del expediente al rubro citado, que tenga relación con la cuestión que nos ocupa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala determina, que con dicha acción **desvirtuó la irregularidad en cuestión** y por lo que respecta a la medida impuesta, por lo cual esta Autoridad Ambiental determina que se encuentra cumplida la misma. Sobre todo, como ciudadanos de este país tenemos la obligación irrestricta del conocimiento de las leyes que gobiernan el mismo. Por otro lado, es de mencionarse que el bien jurídico

SIN SANCIÓN., MEDIDA CORRECTIVA: NINGUNA

tutelado por la norma, es la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, esta autoridad administrativa determina que la irregularidad señalada a la C[redacted], quien se ostenta como Propietaria del establecimiento denominado "[redacted]", se desvirtuó.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V.- Por el hecho descrito con el numeral 1.- del considerando II de la presente resolución, consistente en que: no acredita la legal procedencia del siguiente ejemplar de vida silvestre Falsa coralilla (Lampropeltis sp.).

Por lo que una vez analizados los argumentos de la inspeccionada y que adminiculada con el resto del componente probatorio que obra en los autos del expediente al rubro citado, que tenga relación con la cuestión que nos ocupa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala determina, que con dicha acción desvirtuó la irregularidad en cuestión y por lo que respecta a la medida correctiva o de urgente aplicación impuesta, por lo cual esta Autoridad Ambiental determina que se encuentra cumplida la misma.

VI.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina, que tomando en cuenta, hasta lo aquí expuesto, en relación con el hecho marcado con el numeral 1.- descrito en el CONSIDERANDO II de la presente Resolución y aunado al cumplimiento de la medida correctiva, tal y como se desprende del contenido del expediente administrativo

SIN SANCIÓN., MEDIDA CORRECTIVA: NINGUNA

PFPA/35.3/2C.27.3/00005-22, esta Autoridad Ambiental considera desvirtuada dicha irregularidad. Por lo tanto, no ha lugar a imponer una sanción por los hechos en cuestión.

Por lo que respecta al aseguramiento precautorio, que se realizó en la visita de inspección el día cinco de diciembre de dos mil veintidós, de los siguientes ejemplares:
una Boa (Boa constrictor)
un Ajolote Albino (Ambystoma sp.)
una Tortuga Dragón (Rhinoclemys sp.)
Falsa coralilla (Lampropeltis sp),

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Mismos, que se encontraban bajo la depositaria del C[redacted], toda vez que se demostró la legal procedencia del ejemplares de vida silvestre antes mencionados, durante el procedimiento administrativo, quedando bajo resguardo en las instalaciones del C. Propietario, Encargado u Ocupante del Establecimiento que realiza actividades de Comercialización de Ejemplares de Vida Silvestre denominado [redacted]", ubicado en Carretera Ocotlán No[redacted]cotlán, Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, hágase del conocimiento que se ha dejado sin efectos el aseguramiento precautorio de los ejemplares de referencia, derivado a que se ya se emitió la presente determinación.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la C[redacted], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 123 de la Ley General de Vida Silvestre; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción XI., XII., LV., transitorio segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el diario oficial de la federación el 27 de julio del año 2022; ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

SIN SANCIÓN., MEDIDA CORRECTIVA: NINGUNA

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESUELVE

PRIMERO.- De lo antes expuesto, se infiere que no existen elementos objetivos por los cuales se pueda atribuir de forma razonada responsabilidad administrativa, a la C. [redacted], por la comisión de alguna infracción establecida tanto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley General de Vida Silvestre, aunado al cumplimiento de la medida impuesta, tal y como se desprende del contenido del expediente administrativo PFPA/35.3/2C.27.3/00005-22, por lo cual, es procedente ordenar la terminación del procedimiento, dese el asunto como totalmente concluido.

Por lo que respecta al aseguramiento precautorio, que se realizó en la visita de inspección el día cinco de diciembre de dos mil veintidós, de los siguientes ejemplares:
una Boa (Boa constrictor)
un Ajolote Albino (Ambystoma sp.)
una Tortuga Dragón (Rhinoclemys sp.)
Falsa coralilla (Lampropeltis sp),

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Mismos, que se encontraban bajo la depositaria del C[redacted], toda vez que se demostró la legal procedencia del ejemplares de vida silvestre antes mencionados, durante el procedimiento administrativo, quedando bajo resguardo en las instalaciones del C. Propietario, Encargado u Ocupante del Establecimiento que realiza actividades de Comercialización de Ejemplares de Vida Silvestre denominado [redacted]", ubicado en Carretera Ocotlán N[redacted] Ocotlán, Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, hágase del conocimiento que se ha dejado sin efectos el aseguramiento precautorio de los ejemplares de referencia, derivado a que se ya se emitió la presente determinación.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la C[redacted], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección

SIN SANCIÓN., MEDIDA CORRECTIVA: NINGUNA

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la C[redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número ocho, Colonia Centro, Tlaxcala. Tlax.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- En los términos del artículo 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la C.[redacted] en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en CARRETERA OCOTLAN No.[redacted] OCOTLAN, MUNICIPIO DE TLAXCALA, ESTADO DE TLAXCALA, dejando un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución, o por comparecencia, si dicha persona, comparece de manera personal ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, a notificarse de la presente resolución.

SIN SANCIÓN., MEDIDA CORRECTIVA: NINGUNA

Así lo resuelve y firma PAOLA ESPINOSA DE LOS MONTEROS RAMOS, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el oficio número DESIG/005/2024, de fecha 16 de mayo de 2024, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.

PER/NPJM/CVZJ

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA TLAXCALA

REVISIÓN JURIDICA:

LIC. NELLY PEREZ MORALES
ENCARGADA DEL ÁREA JURIDICA

SECRETARIA DE
Y RECURSO
PROFEP

SIN SANCIÓN., MEDIDA CORRECTIVA: NINGUNA